

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria Tamaulipas, a **once de agosto del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión, presentado **mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**. Conste.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Visto el acuerdo dictado en fecha **catorce de julio del dos mil veinte** mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/238/2020/AI** juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se tiene por recibidas las **constancias** antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 146.**

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
2. *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..”* (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo **de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles**, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 160.**

1. *El recurso de revisión deberá contener:*

...

*V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o **de presentación de la solicitud**, en caso de falta de respuesta;*  
...” (El énfasis es propio)

**ARTICULO 161**

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00220020	26/02/2020	Secretaría de Educación	Sin Respuesta

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, interpuso recurso de revisión en fecha **veinte de abril del dos mil veinte**, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que fue realizada el **veintiséis de febrero del año en curso**, el cual fue un día hábil y el termino inicia el **veintisiete de febrero** y concluiría el **dos de julio**, ambos del año **dos mil veinte**, descontándose los días **veinticinco de marzo del dos veinte**, al **treinta de junio del mismo año**, por ser inhábiles, debido a los acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020; en los que se establece la suspensión de términos por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19.

Por tanto, si el particular interpuso recurso de revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el **veinte de abril del año en curso**, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, en base a lo anterior, se tiene que, se encuentra interponiendo el recurso de revisión de manera anticipada, ya que al momento de acudir ante este Instituto se encuentra **transcurriendo el décimo octavo día hábil**, para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información con número de folio: **00220020**.

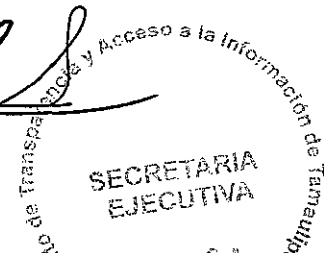
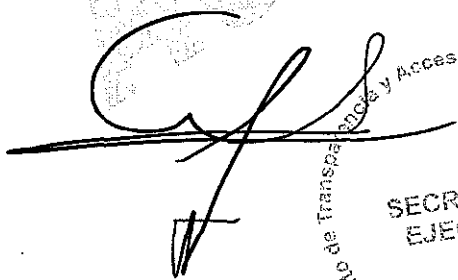
Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por la recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se desecha el medio de impugnación** intentado por usted, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

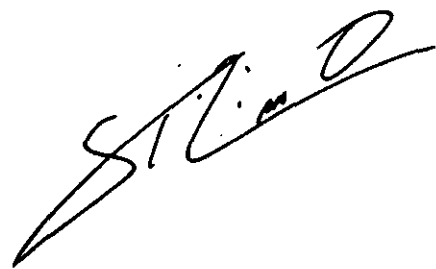
Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último, se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



**Lic. Suheidy Sánchez Lara**  
Encargada del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente.